

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No 2920

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Sucesión  
**Radicado:** 2017-00637  
**Demandante:** Esmeralda Hurtado Díaz y Otros  
**Causante:** Juan Antonio Hurtado –QPD- y Lucrecia Díaz De Hurtado – QPD-

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio el de apelación, interpuesto por el apoderado de las señoras María de los Ángeles Hurtado y Jessica San Miguel Hurtado contra el Auto No. 139 del 27 de enero de 2021, mediante el cual se dio por terminado el proceso por desistimiento tácito, de conformidad con el Art. 317 del CGP.

#### ANTECEDENTES

Pretende el apoderado recurrente, se revoque el auto de la referencia, a través del cual se declaró la terminación del proceso al configurarse el desistimiento tácito.

Como argumento del recurso indica que en el referido auto el juzgado desconoció que en el proceso se encuentra en trámite las medidas cautelares, razón por la que no resultaba aplicable la declaratoria de desistimiento tácito, según lo indicado en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Aunado a ello señala, que sus poderdantes por la situación que se presenta por la emergencia de COVID 19, desconocieron en su momento que la parte demandante no hubiera cumplido con la carga procesal referente a la notificación que le fue ordenada, de ahí que ellas no lo hubieran hecho, lo que genera una afectación al debido proceso pues desconocían de esa situación como quiera que el juzgado nunca les corrió traslado de las actuaciones adelantadas por la demandante y ellas no tenían otra forma de advertir la mentada situación, pues de haberla conocido ellas mismas hubieran adelantado el trámite de notificación requerido, razón por la cual solicitan la revocatoria del auto por medio del cual el Juzgado declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

#### TRAMITE

Del recurso de reposición no hay necesidad de correr traslado, en virtud a que no se encuentra trabada la Litis.

#### CONSIDERACIONES

A efectos de resolver resulta obligado analizar el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., que establece:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. **Cuando para continuar el trámite de la demanda**, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

**El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”**

Así mismo, la Corte constitucional ha manifestado que el desistimiento tácito “(...) **es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal** –de la cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso. (...) **y es por ello que el juez tiene la facultad de disponer la terminación del proceso o de la actuación.**”<sup>1</sup>.

Adicionalmente la Corte Constitucional ha decantado que el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.<sup>2</sup>

De otra parte, el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., establece la oportunidad en que quedan consumadas las medidas de embargo decretadas respecto de entidades bancarias, disponiendo:

**“10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; **con la recepción del oficio queda consumado el embargo.**”**

Conforme la norma y Jurisprudencia traída a colación y revisadas las circunstancias de hecho que se enmarcan en el presente asunto, es menester de entrada advertir que el recurso de reposición propuesto contra el memorado auto no está llamado a prosperar, en atención a que se le ha dado cabal cumplimiento a la figura del desistimiento tácito, teniendo en cuenta completamente lo dispuesto en las normas procesales aplicables al presente trámite judicial.

<sup>1</sup> Sentencia C-1186 de 2008 MP. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>2</sup> Sentencia C 1180 del 2008 MP Manuel José Cepeda Espinosa.

Acorde con lo anterior, resulta pertinente indicar que el presente trámite fue presentado en la oficina de reparto el 18 de septiembre de 2017, mediante auto No. 2452 del 27 de octubre de 2017<sup>i</sup> se admitió la demanda, posteriormente el 18 de octubre de 2020 se requirió a la parte actora para que en un término no superior a treinta (30) días, realizara el trámite de notificación de la señora Ligia Lorna Hurtado Díaz, so pena de decretarse la terminación del trámite por desistimiento tácito, proveído que no fue recurrido y que quedó ejecutoriado. Luego transcurrido en silencio el término concedido en el citado proveído, mediante auto No. 139 del 27 de enero del 2021 se procedió a decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Conforme lo anterior, cabe señalar que el auto a través del cual se requirió a la parte demandante para notificar a la señora Hurtado Díaz, no fue atacado por ninguna de las partes que integran el proceso, quedando ejecutoriado conforme lo dispone el artículo 302 del C.G.P. y posteriormente viene a indicar el apoderado de las señoras María de los Ángeles Hurtado y Jessica San Miguel Hurtado que no era posible requerir a la parte demandante para notificar a la demandada que faltaba, al considerar que las medidas cautelares no se encuentran consumadas, aunado a que sus clientes al no habersele corrido traslado de las actuaciones surtidas por la parte demandante les fue imposible advertir que la misma no había dado cumplimiento a lo ordenado por el juzgado, pues de haber advertido dicha situación, ellas mismas habrían procedido a efectuar la notificación solicitada.

Así las cosas, no es de recibo la manifestación realizada por el apoderado Judicial recurrente, en el sentido de indicar que la medida de embargo decretada no se encuentra consumada, pues si bien en el auto de fecha 28 de octubre de 2020 el juzgado requirió a Bancolombia a fin de que diera respuesta al oficio No 620 del 2017 ello no quiere decir que la medida cautelar no se encuentre consumada, pues tal como se indicó en la referida providencia el mentado oficio fue radicado en la entidad bancaria desde el día 6 de marzo de 2017 y conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP citado, solo basta radicar el oficio ante dicha entidad, para que esta medida se tenga por consumada. Es decir que no es cierto que las medidas a la fecha de requerimiento no se encontraran consumadas y que al presente trámite le resulte aplicable la restricción indicada en el inciso segundo del numeral 1° del artículo 317 del CGP.

Sumado a lo expuesto, se recuerda que la figura del desistimiento tácito opera para todos los procesos y trámites que se encuentran pendientes de culminar alguna actuación, por no solicitarse y realizarse solicitud alguna, de tal manera que el legislador previó dicha consecuencia para cuando no se suministra el impulso debido y es por ello que cuando un expediente sea abandonado en un recinto judicial sin realizar actuación alguna, o estar pendiente de culminar un acto que impida el avance normal del procedimiento, se dará aplicación a esta terminación previo requerimiento por el término de 30 días.

Además se debe tener en cuenta que es deber de la parte interesada notificar a la parte demandada, es decir que si a las señoras María de los Ángeles Hurtado y Jessica San Miguel Hurtado les asistía interés en realizar la notificación ordenada por el juzgado para efectos de que no se produjera la declaratoria de desistimiento tácito, debieron adelantar los trámites que resultaran necesarios para que ello se produjera, sin que sirva de excusa argumentar que la emergencia por COVID 19 les impidió conocer las actuaciones adelantadas por la parte demandante y que el juzgado debió notificarlas a su correo electrónico de cada uno de los memoriales por esta aportados al proceso, pues se debe de tener en cuenta que el juzgado notificó en debida forma el auto por medio del cual se requirió por desistimiento tácito, sin que se propusiera recurso alguno en contra del mismo, por otra parte el expediente digital siempre ha estado a disposición de las partes y no reposa ni

correo electrónico ni solicitud alguna efectuada por el apoderado de la parte recurrente encaminada a que el juzgado le compartiera el expediente digital, ni solicitud para que se le diera cita para la revisión del mismo en las instalaciones del juzgado, pues de haberlo realizado hubiera conocido de primera mano las gestiones realizadas por la parte demandante.

El abogado recurrente solo después de que se declara la terminación por desistimiento tácito, es que expresa su interés de realizar la notificación de la señora Ligia Lorna Hurtado Díaz.

En relación con el deber de vigilancia de las actuaciones judiciales a cargo de los apoderados de quienes toman parte en un proceso, el Código Disciplinario del Abogado (Ley 1123 de 2007), en su artículo 28 numeral 10 señala, que es deber de los abogados: *“atender con celosa diligencia sus encargos profesionales...”* y en el artículo 37, numeral 1, indica que constituyen faltas a la debida diligencia profesional, *“dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas”*.

En este orden de ideas es de señalar que el apoderado de la parte recurrente no puede pretender que se revoque el auto que declaró terminado el proceso por desistimiento tácito, bajo el pretexto que desconocía las actuaciones adelantadas por la parte demandante tendientes a realizar la notificación requerida, como quiera que todas las actuaciones fueron debidamente notificadas por el juzgado, publicándose las providencias, tal como se verifica en la página oficial de la rama judicial y a su vez era deber del mismo ejercer la vigilancia pertinente para intervenir en el proceso dentro de los términos legales establecidos y si para ello consideraba era necesario conocer las actuaciones adelantada por la parte a la que se ordenó la notificación, para lograrlo solo bastaba con remitir un correo electrónico al juzgado en el que se solicitara el envío del link del expediente judicial, a efectos de realizar una efectiva vigilancia del proceso, pues de haberlo realizado se hubiera enterado que la mentada carga no había sido cumplida por la parte demandante, máxime cuando ella había sido advertida por esta judicatura en el proveído a través del cual se realizó el requerimiento para que se surtiera la notificación en debida forma, el que se itera, se notificó en estados para conocimiento de las partes involucradas y frente al cual no existió oposición.

En conclusión, como el término concedido en auto No. 1717 del 28 de octubre de 2020 venció en silencio, además que no se realizó la notificación de la parte demandada, no hay lugar a revocarse el auto objeto de recurso, en tanto que la terminación de la presente demanda bajo la figura del desistimiento tácito, se ciñó a la estrictez de los planteamientos establecidos en el estatuto procesal aplicable al presente asunto.

Por otro lado, teniendo en cuenta que en subsidio del recurso de reposición se solicitó la apelación, presentándose dentro del interregno de ley, se concederá el recurso de alzada en el efecto suspensivo conforme lo establece el numeral 7º del artículo 321 del CGP., en armonía con el inciso 4º del numeral 3º del artículo 323 y 90 ibídem, el cual será remitido a la oficina de reparto para que sea repartido entre los Juzgados de Familia de Cali, de conformidad con lo establecido en el artículo 34 del CGP.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

## RESUELVE

**PRIMERO: NO REPONER** para revocar el auto No. 139 del 27 de enero de 2021, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCEDER** el recurso de apelación en el efecto suspensivo propuesto por el apoderado de las señoras Ángeles Hurtado y Jessica San Miguel Hurtado contra el Auto No. 139 del 27 de enero de 2021, mediante el cual se declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, envíese el presente expediente a la oficina de reparto para que sea repartido entre los Juzgado de Familia de Cali.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente  
**PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE**  
Juez

C.A.R.

<p>JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO Nro. 158 DE HOY 19-10-2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.</p> <p>CAROLINA MARÍA ÁVILA RENGIFO Secretaria</p>
--

Firmado Por:

**Paola Andrea Betancourth Bustamante**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 003  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8fb3fce8ccdff68cbfefe9cd55a01b5f8bf90e22d41bb28e80b3b5976738584**

Documento generado en 15/10/2021 04:59:07 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Folio 60 Expediente Digital.